REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por K&E Synergy, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de K&E Synergy, SRL.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 7 de agosto de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 2346/2024, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBC-FIS-0064-2022, notificando a K&E Synergy, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2018, 2019 y 2020; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de mayo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo a la extemporaneidad del recurso, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 04/05/2023, por la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en fecha 04/05/2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La omisión de estatuir, violación del debido proceso y de la seguridad jurídica, no aplicación de la ley 107-13, la constitución de la República Dominicana y el código tributario. **Segundo**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

medio: Errónea aplicación de la ley, vulneración del debido proceso, falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de valoración de la prueba". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que el primer, segundo y tercer medio de casación contenido en el presente recurso se funda en una *omisión de estatuir, vulneración del debido proceso y falta de valoración de la prueba al momento de emitir el fallo atacado*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

22. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, violación al debido proceso y seguridad jurídica, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 1 de septiembre de 2022 se limitó a listar las inconsistencias y las pruebas aportadas, sin ofrecer un análisis detallado, refiriéndose a un supuesto análisis del cual no existía evidencia y se desconocía su alcance, detalle, procedimiento, forma de cálculos y prueba; que al no estatuir el tribunal *a quo* sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente a través de sus abogados y que fueron señaladas en la página 9 de su instancia introductiva, no le fue posible a los jueces aplicar la ley que corresponde a la violación del requisito de motivación y el debido proceso, e inclusive el derecho de defensa de la parte recurrente al no poder defenderse, por no conocer las bases legales de los ajustes; que si hubiera estatuido sobre dichas violaciones la resolución controvertida hubiera sido revocada, anulada o declarada nula y violatoria a la constitución y las leyes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que de verificar la prescripción de y, en consecuencia, la nulidad de dicha Resolución… 21. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 8.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 01/09/2022, la Administración Local de Boca Chica emitió la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, contentiva a los resultados de las impugnaciones practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020. b. Posteriormente, en fecha 03/10/2022, la contribuyente sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., interpone formal Recurso de Reconsideración. c. En fecha 31/05/2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emite la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], recibida por el recurrente en fecha 15/06/2023. d. Mediante comunicaciones números ALBC FI [redacted], de fecha 17/01/2022, ALBC FI [redacted], de fecha 05/04/2022, y ALBC FI [redacted], de fecha 05/04/2022, se inició la verificación o fiscalización administrativa. 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si procede determinar la declaratoria de caducidad de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022. b. Determinar si procede declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta contentivo al ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020 y, en consecuencia, si procede declarar la nulidad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022. c. Determinar si procede ordenar el pago de una astreinte… 9.1 Sobre la nulidad del Acto administrativo. 23. La parte recurrente, sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., solicita la nulidad del Acto administrativo impugnado, dígase la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, alegando la misma que está prescrita de acuerdo con el artículo 3, inciso a, de la Ley núm. 173-07… 27. La parte recurrente argumenta que la parte recurrida ha incurrido ha ejercido un silencio administrativo en su perjuicio. Sin embargo, el Tribunal considera pertinente, en razón de la solución que se le dará al caso, realizar algunas puntualizaciones respecto de la figura señalada, examinada en contraste con la denominación "inactividad administrativa". 28. Corresponde entonces, inexorablemente, que este Tribunal examine el plazo- si existiere que tiene la Administración de referencia, en el caso ocurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para la realización del trámite requerido. Es necesario resaltar que el hecho de que la Resolución no haya sido emitida dentro del plazo establecido por la ley, no la invalida automáticamente, ya que la falta de emisión oportuna no constituye una causa de nulidad en sí misma. Para situaciones de esta índole, la vía adecuada sería la interposición de un recurso de retardación, según lo dispuesto por el artículo 140 del Código Tributario dominicano, en lugar de buscar la nulidad del acto administrativo por este motivo. 9.2 Sobre la prescripción. 29. La parte recurrente, sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., solicita ante este Tribunal la prescripción de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, alegando que los años 2018, 2019 y 2020 de Impuesto Sobre la Renta (ISR) están prescritos. 35. Luego de observar los documentos que reposan en el expediente, la impugnación en la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, se basó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

contentiva a los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020. 36. En el caso que analizamos, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que reposan en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), inició dicho proceso mediante las comunicaciones: ALBC FI [redacted], de fecha 17/01/2022, ALBC FI [redacted] y ALBC FI [redacted], de fecha 05/04/2022, por lo cual, dichas fechas se tomarán como punto de partida para establecer la prescripción o no de la acción del fisco… 39. En definitiva, esta Sala ha podido determinar, que con relación al Impuestos Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2018, 2019 y 2020, al momento de la notificación del inicio de la fiscalización en fechas 17/01/2022 y 05/04/2022, los mismo se encontraban en tiempo hábil. Por lo cual, se declara no prescrito, tal y como se observa en el cuadro anterior. 9.3 Sobre la actuación de la Administración. 40. En el caso de la especie, la parte recurrente, sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., solicita la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, en violación al debido proceso… 47. Sin duda, mediante el Formulario de Detalle de Citación de fecha 07/04/2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la sociedad comercial K&E SYNERGY, S.R.L., en fecha 07/04/2022, requiriendo al contribuyente lo siguiente: “Gastos de Salarios en IR-2 vs Gastos de Salarios según TSS: Recibos de pagos de las transacciones realizadas en la Tesorería de la Seguridad Social que sustente los gastos de salarios deducidos en el Impuesto Sobre la Renta con sus respectivos medios de pagos. Montos compras en el exterior VS valor de las importaciones según DGA: Certificación emitida por la Dirección General de Aduana indicando el valor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

CIF, arancel, Impuesto selectivo, Servicios y el ITBIS pagados de las mercancías importadas en los ejercicios fiscales indicados en este Detalle de citación". 48. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante el Acto hoy impugnado, dígase la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, estableció lo siguiente: (…) Que la Administración Tributaria ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, en relación a los hechos que dieron origen a las citaciones de la DGII, rechazando totalmente los argumentos expuestos en sus escritos de descargos, por no suministrar las documentaciones requeridas en los formularios de detalles que justifican las diferencias notificadas, con las importaciones de la Dirección General de Aduana (DGA) y gasto no registrado con nomina en la TSS (…)…50. En adición a lo anterior, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas, tuvo a bien advertir que ciertamente, la parte recurrente sólo se limitó a depositar la Resolución. Sin embargo, este Tribunal entiende que lo pertinente era depositar los estados de cuenta que demuestren que dichas transacciones fueron debitadas de su cuenta, así como también a los cheques y comprobantes. 51. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones. 52. Que la parte recurrente, no ha depositado en este Tribunal ninguna documentación que pueda demostrar una actuación contraria a la ley por parte de la administración tributaria en la emisión de la Resolución de Determinación núm. ALBC FIS 0064-202, de fecha 01/09/2022, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 53. De manera que, rechazando el móvil principal de este recurso, procede rechazar el pedimento accesorio formulado por la misma parte recurrente al constituirse en petitorios ligados a la suerte de lo principal". (Sic)

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

3 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
4 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62
5 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

26. En ese tenor, al analizar el recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada ante este plenario— esta Tercera Sala pudo corroborar, que la recurrente para fundamentar su solicitud de nulidad de la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0064-2022 planteó al tribunal *a quo* como alegato *que dicho acto administrativo no está dotado de base legal ni motivación que lo sustente... a que la recurrente tiene el derecho a conocer las pruebas que sustentan su resolución de determinación...;* que al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se pronunciaron sobre el argumento planteado por la parte recurrente, concerniente a la supuesta vulneración del debido proceso administrativo, concluyendo tras examinar la resolución de determinación núm. ALBC-FIS-0064-2022, que la parte recurrente fue puesta en condiciones de poder debatir y presentar sus medios de defensa ante la administración tributaria, quien no obtemperó a depositar ni en sede administrativa ni en sede judicial ningún elemento probatorio que le permitiera determinar que lo establecido por la administración no correspondía con la verdad.

27. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones

de las partes, valorando además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se demuestre una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, vulneración del debido proceso y falta de base legal, transcribiendo el contenido de una decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

30. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

la ley y de los principios jurídicos invocados[6]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7].

31. En la especie, de la lectura del segundo medio de casación se advierte que la parte recurrente no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación, puesto que se limita a transcribir el contenido de una decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha vulnerado los aspectos invocadas como fundamento del medio esgrimido. En consecuencia, al no cumplir la parte

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

recurrente con estas formalidades en este segundo medio de casación propuesto, procede a declararlo inadmisible, por imponderable.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a la gran mayoría de elementos probatorios plasmados en las páginas 5 y 6 de decisión judicial recurrida e incorporadas al proceso por el recurrente; a que dichos elementos probatorios, independientemente de su contundencia, afinidad, importancia y facticidad, debieron ser evaluados por la jurisdicción *a quo* y por vía de consecuencia, rechazados o acogidos mediante una sana crítica y apreciación debidamente motivada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso las pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

34. "1. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original de la Resolución de Determinación No ALBC FIS 0064-2022, la cual consta de 7 páginas, de fecha 01 de septiembre del año 2022. 2. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original del acto de Reconsideración de fecha 03 de noviembre del año 2022, debidamente recibido mediante Volante de No.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

JV221X2408X75W, el cual consta de cuatro páginas. 3. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original Reporte de la Declaración de impuestos correspondiente al Periodo 2018. 4. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original Reporte de la Declaración de impuestos correspondiente al Periodo 2019. 5. Copia fotostática de Fotocopia conforme al original Reporte de la Declaración de impuestos correspondiente al Periodo 2020. 6. Copia fotostática de 06 Fotocopia conforme al original Autorización de Pago Numero [redacted]8-2, correspondiente al periodo 12-2020, de fecha 02/09/2022. 7. Copia fotostática de original Autorización de Pago Numero [redacted]4-1, correspondiente al periodo 12-2019, de fecha 02/09/2022. 8. Copia fotostática al original Autorización de Pago Numero [redacted]5-2, correspondiente al periodo 12-2018, de fecha 02/09/2022. 9. Copia fotostática de original del Oficio No. 3183415, de fecha 09/10/2022, de la Dirección General de Impuestos Internos. 10. Copia fotostática de original del acta de asamblea de fecha 11 del mes de abril del año 2023, de la Recurrente Sociedad Comercial K&E SYNERGY, SRL. Con su nómina de accionistas debidamente firmada y registrada en la cámara de comercio" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

35. En relación con la falta de ponderación de los documentos antes señalados, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[8]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala estima procedente establecer que el hecho de que el tribunal *a quo* no citara los referidos documentos en sus motivaciones no implica en modo alguno falta de ponderación del contenido de ellos, puesto que, el tribunal *a quo* no está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

37. Esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;* además, es importante señalar, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[9].

38. En ese sentido, el tribunal *a quo* no incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, como alega la recurrente, máxime cuando en la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 9, 10 y 18, se verifica la constatación del tribunal *a quo* sobre este aspecto, donde acoge y reconoce el criterio externado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de veracidad en sus declaraciones juradas, al no depositar los

[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

estados de cuentas, cheques y comprobantes que sirven de sustento a sus argumentos, los cuales no fueron depositados ni ante la Administración Tributaria, ni ante el tribunal *a quo*, verificándose que la sentencia impugnada se dictó en base a las peticiones de las partes y a las pruebas depositadas, teniendo como soporte legal tributario las herramientas otorgadas por la ley; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa, lo que ocurrió en la especie. En consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación examinado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por K&E Synergy, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00027 de fecha 19 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0252141
Recurrente: K&E Synergy SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.